

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que no se regule con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado el complemento familiar a que se refiere el artículo decimocuarto, se concederá en la misma cuantía y condiciones establecidas en la actualidad.

Segunda.—En tanto no se establezca una nueva regulación, las primas y premios de enganche y reenganche a que se refiere el artículo vigésimo primero continuarán devengándose en las cuantías y condiciones actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto tendrá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—El concepto de complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo octavo del presente Real Decreto se fija para cada empleo en las cantidades siguientes:

	Pesetas
Cabos Primeros: Especialista, Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial, con más de dos años de servicio	4.315
Cabos Segundos Especialista y Cabos Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial Especialista, con más de dos años de servicio	2.525

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

Queda derogado el Decreto número mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, sobre retribuciones de las Clases de Marinería y Tropa Especialista, enganchadas y reenganchadas, con más de dos años de servicio en filas y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

2056 REAL DECRETO 65/1977, de 4 de enero, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos civiles y militares.

Los Estatutos de personal al servicio de los Organismos Autónomos Civiles y Militares iniciaron un criterio de equiparación entre aquel personal y los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que fue mantenido por los Decretos económicos que regularon su régimen retributivo.

Consecuente con dicho criterio, por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, se aplicó a los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos el incremento, que, en el sueldo base, se había establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro.

Habiéndose modificado la cuantía de dicho sueldo base para mil novecientos setenta y siete por la Ley de los Presupuestos Generales del Estado, se hace necesario aplicar en los Organismos autónomos el precepto de la misma, que ha de tener repercusión en el régimen económico de su personal.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones a que se refiere el artículo primero del Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición, se incrementarán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete, en el veintidós por ciento de sus importes actuales.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias tendrán la consideración de ampliables, en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Real Decreto, en la forma y con los requisitos que se dispongan por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

2057 ORDEN de 14 de enero de 1977 sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 29 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1977, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria y, asimismo, le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Bonos del Tesoro.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, Bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los Bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Los Bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días, a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los Bonos en circulación no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas nominales.

2. Nominal.

Los Bonos del Tesoro serán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

- Serie A, de 500.000 pesetas.
- Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
- Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

3. Interés.

El interés de los Bonos, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital, será del 4 por 100 anual, en los Bonos emitidos a treinta días; del 4,50 por 100 anual, en los Bonos emitidos a sesenta días, y del 5 por 100 anual, en los Bonos a noventa días. El importe del interés correspondiente al periodo de vigencia del Bono respectivo se percibirá en el momento del reembolso.

4. Otras características.

Los Bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

- a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.
- b) No serán pignorable ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. Mercado secundario de Bonos.

La transmisión de los Bonos podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en Derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en